



REFERENCIA: 087583184002-2020-00176-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: YEISY KARINA HERNANDEZ RAMIREZ.
DEMANDADA: EDWIN DE JESUS HERNANDEZ NEGRETE.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que dentro del presente asunto se recibió oficio por parte de CAJAHOR con fecha 09/03/2022, en respuesta al radicado No 13-01-20220302001045, en donde se solicita con el fin de evitar retenciones excesivas a su afiliado, informar el estado del proceso No 20200017600, con el fin de proceder de conformidad, ya que se informa que actualmente la entidad tiene retención del 40% sobre las cesantías a favor del proceso de alimentos No 20140011000, esto atendiendo el contenido del oficio No 2002-2014 del 04 de agosto de 2014. A su vez, la parte demandada solicita que se oficie a CAJAHONOR donde reposan sus cesantías, la terminación de las medidas cautelares el día 17/11/2021 a las 10:46, solicitud reiteradas en múltiples ocasiones.

Junio 14 de 2022. LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que CAJAHONOR con fecha 09/03/2022, en respuesta al radicado No 13-01-20220302001045, en donde se solicita con el fin de evitar retenciones excesivas a su afiliado, informar el estado del proceso No 20200017600, con el fin de proceder de conformidad, ya que se informa que actualmente la entidad tiene retención del 40% sobre las cesantías a favor del proceso de alimentos No 20140011000, esto atendiendo el contenido del oficio No 2002-2014 del 04 de agosto de 2014. A su vez, la parte demandada solicita que se oficie a CAJAHONOR donde reposan sus cesantías, la terminación de las medidas cautelares el día 17/11/2021 a las 10:46, solicitud reiteradas en múltiples ocasiones.

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia de fecha 17 de noviembre de la pasada anualidad, este despacho dispuso atender la voluntad de los cónyuges de disolver su vínculo matrimonial bajo la causal 9 del artículo 154 del código civil por mutuo acuerdo, por lo que en dicha diligencia se resolvió en lo relativo a los alimentos de los menores JESUS DAVID, KESLY MARCELA y FABIO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, ***“fijar en un porcentaje del 40% del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, subsidio familiar y todo lo que devengue el señor EDWIN DE JESUS HERNANDEZ NEGRETE como patrullero de la POLICIA NACIONAL o pensionado de la misma entidad, lo cual vendrá siendo entregado en la forma en la cual se dispuso dentro del proceso que se surtió en este mismo juzgado radicado 2014-00110, en esas oportunidades y en esa forma deberá ser entregada esta cuota alimentaria a la madre de los niños”***.

Por otra parte, en providencia de fecha diez (10) de septiembre de 2020, con el auto admisorio, se dispuso como medida cautelar el embargo de las cesantías e intereses de cesantías, causados dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que se encuentran capitalizadas o ahorrados, para tal efecto se ordenó oficiar a Caja Honor para que se hiciera efectiva la medida, como objeto de gananciales. Así mismo, el decreto del embargo de las cuotas de ahorros para vivienda militar, Caja Honor, rendimientos y subsidio para vivienda militar.

Se tiene que el extremó demandado solicita que se oficie a CAJAHONOR donde reposan sus cesantías, la terminación de las medidas cautelares el día 17/11/2021 a las 10:46, solicitud reiteradas en múltiples ocasiones.

En vista de lo anterior, es pertinente recordar, que nuestro estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para ello el artículo 598 del CGP, establece las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. **Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.** 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios."*

Bajo ese entendido la norma procesal contempla el decreto de las medidas cautelares en los procesos que preceden al trámite liquidatorio de la comunidad de bienes sociales, y las mantiene por un término prudencial para que las mismas puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación; no obstante dicha posibilidad establecida por el legislador, se haya sometida a un condicionamiento el cual busca no perpetuar en el tiempo de manera injustificada una medida cautelar, cuando la parte interesada en realizar la partición de los bienes de la sociedad, no cumple de forma pronta las cargas procesales necesarias para garantizar la consecución del trámite liquidatorio; es en función de ello que el artículo 598 del C.G.P. señala una tarea procesal que debe verificarse por la parte demandante dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, como acontece en el presente caso, carga que a saber es: i) no se hubiere promovido la liquidación de ésta.

Y ocurre que, en el caso, la sentencia que dispuso el divorcio del matrimonio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del mismo por los acá extremos del proceso YEISY KARINA HERNANDEZ RAMIREZ y EDWIN DE JESUS HERNANDEZ NEGRETE, se emitió en diligencia del 17 de noviembre de la pasada anualidad, sin que hasta la fecha se haya elevado solicitud de inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, esto es, se cumple el supuesto de hecho que prevé el artículo 598 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., esto es, que como transcurrieron más de dos meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiese dado impulso en el mismo proceso al trámite liquidatorio, pueden levantarse, aun de oficio, las medidas cautelares, en consecuencia, se ordena de OFICIO, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

Decrétese de OFICIO parte de este despacho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en el auto admisorio de fecha diez (10) de septiembre de 2020, en el cual se decretó lo siguiente: -Decrétese el embargo de las cesantías e intereses de cesantías, causados dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que se encuentran capitalizadas o ahorrados, -Decrétese el embargo de las cuotas de ahorros para vivienda militar, Caja Honor, rendimientos y subsidio para vivienda militar. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4